

La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará afflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccionales si no excedieren de 2.500 pesetas y no bajaren de 125; y leves si no llegaren á 125 pesetas (art. 27 del Código Penal).

En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable (art. 84 del Código Penal).

Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional (art. 95 del Código Penal).

Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derechos de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta (art. 28 del Código Penal).

La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos ó empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado (art. 32 del Código Penal).

La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el párrafo primero, igualmente por el tiempo de la condena (art. 33 del Código Penal).

La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos (art. 34).

La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena (art. 36 del Código Penal).

La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena (art. 39).

*La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlo.*

*La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena (artículo 41).*

*La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena (artículo 42).*

Según la escala general del art. 26 del Código, las penas de inhabilitación de todas clases son de carácter afflictivo; y las de suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, así como la reprensión pública y el arresto mayor, son de carácter correccional. El arresto menor y la reprensión privada son penas leves.

Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó tem-

poralmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley (art. 45).

La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación (art. 46).

La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión ú oficio ó derecho de sufragio (artículo 59).

Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena (art. 62).

Las demás penas aflictivas y correccionales llevan consigo, según los casos, las de inhabilitación absoluta, temporal ó perpetua.

Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas (art. 88).

Según el último párrafo del art. 89, en las penas perpetuas (como la inhabilitación perpetua) se computará su duración en treinta años.

El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal y á presencia del secretario y á puerta cerrada (art. 107).

El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena (artículo 118) (1).

(1) Art. 115. Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán, para su propio beneficio, en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades enumeradas en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior (párrafo segundo). (Los núms. 1.º y 2.º del art. 114 disponen que el producto del trabajo se destine: para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, y para indemnizar al establecimiento de los gastos ocasionados.)

El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (art. 119).

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente (art. 18).

La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito ó á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente (art. 124).

La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado (art. 123).

En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno (art. 126).

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado (art. 128).

La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil (art. 135).

Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar (art. 1.º del Código Penal).

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves (artículo 6.º).

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad (art. 5.º).

No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por reglamentos especiales (art. 7.º).

No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable (art. 8.º).

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores (art. 9.º).

Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579 (art. 85) (1).

(1) El único párrafo que puede tener aplicación de dicho artículo es el primero, pero sólo en lo relativo á los daños no comprendidos en los artículos 575 á 578, y de ninguna manera á los demás delitos, según se desprende del texto: «Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al tripló de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.»

Más bien parece indicada la aplicación de los arts. 87 y 581, el uno porque expresa concretamente lo que debe hacerse cuando falta alguno de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, y el otro porque trata de la *imprudencia temeraria*, constituyendo dicho último artículo por sí sólo el título XIV, libro II del Código Penal. Tal es nuestro parecer.

Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurriera el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85 (art. 87).

El que por *imprudencia temeraria* ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que, *con infracción de los reglamentos*, cometiere un delito por simple imprudencia ó *negligencia*, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (art. 581).

El ejercicio de la profesión médica, estando habilitado para él con la posesión del título oficial correspondiente, ¿exime de toda responsabilidad criminal ó civil, aparte de los casos previstos en el Código Penal y en la ley de Enjuiciamiento criminal? Ó, diciéndolo más claro, ¿pueden los clientes ó sus familias exigir al facultativo ante los Tribunales responsabilidad por los actos del ejercicio de su profesión que no estén expresamente penados como delitos ó faltas especiales?

Así como la contestación en cada caso particular pudiera ser verdaderamente difícil en algunos de ellos, planteada la cuestión en términos generales, nos parece fácil probar que ningún título exime á nadie de responsabilidad por imprudencia ó negligencia, abstracción hecha por completo de la malicia de los actos.

Según todas las tradiciones históricas, los textos legales de los pueblos civilizados, y hasta la voz de la propia conciencia, es indisputable la verdad de que en el ejercicio práctico del arte médica puede contraerse responsabilidad criminal y civil por imprudencia temeraria, por negligencia, por impericia manifiesta.

Los errores profesionales pueden ser por *comisión* ó por *omisión*. Será error por *comisión* todo tratamiento médico, quirúrgico ú obstétrico hecho de un modo intempestivo, gravemente defectuoso ó claramente mal indicado con arreglo á las prescripciones de la ciencia corriente y de la práctica general. Será error por *omisión*, no emplear á su debido tiempo el tratamiento necesario, según general consenso de la ciencia y de la práctica, para curar ó paliar una dolencia, así como no visitar con la asiduidad que el caso requiera á un enfermo, y no atender á la primera llamada de éste dentro de un tiempo prudencialmente hábil ó abandonarlo durante una enfermedad grave ó que, no siéndolo todavía, haya probable posibilidad de que revista este carácter ó adquiera graves complicaciones en un próximo porvenir.

Algunos, aunque pocos, han negado que pueda exigirse responsabilidad al médico por el ejercicio profesional, independientemente de los casos concretos en que el Código Penal así lo dispone por un delito dado. Los que así piensan, fúndanse para ello en que las ciencias médicas no tienen el grado de certidumbre absoluta necesario para poder imponer á los prácticos principios, ó evidentes ó matemáticamente demostrables para el buen diagnóstico y para el buen tratamiento; fúndanse asimismo en que el bueno ó mal resultado de las prescripciones y maniobras facultativas no depende exclusivamente de la voluntad ni de la inteligencia del profesor médico ó cirujano, sino también, y en gran parte, de las imprudencias, omisiones ó transgresiones que puedan cometer los enfermos ó las personas encargadas de cuidarlos. Sin dejar de ser ciertos estos argumentos, quedan siempre en pie los casos de responsabilidad exigible por abandono ó por ignorancia de lo más rudimentario de la ciencia médica en determinadas situaciones de la práctica. Y siendo esto cierto por desgracia, si bien con poca frecuencia afortunadamente, no puede negarse que en esos casos el facultativo será responsable del mal que por acción ú omisión hubiere cometido. Por lo demás, si el facultativo ha empleado toda la diligencia compatible con las múltiples y graves

ocupaciones que el ejercicio de su profesión le acarrea, si no ha omitido las prácticas médicas ó quirúrgicas recomendadas por la clínica usual, en una palabra, si ha cumplido á conciencia con su misión de curar ó aliviar en lo posible los padecimientos de quien pide su ayuda, dicho se está que, cualquiera que sea el resultado de su ejercicio profesional en tales condiciones, no puede serle nunca imputable ante los Tribunales, ante la opinión pública ni ante su propia conciencia.

De lo antedicho se desprende que si como regla general nadie trata de exigir responsabilidad criminal ni civil por el ejercicio de la profesión, hay ó puede haber casos particulares en que los interesados ó sus familias crean con más ó menos fundamento poder exigir ante los Tribunales las mencionadas responsabilidades al facultativo que les hubiere asistido.

En esos casos los jueces y Tribunales, sobre todo si se trata de errores por comisión, pedirán siempre dictámenes periciales á las Academias y aun á aquellas eminencias en el arte de curar cuyos informes puedan asesorar á la Administración de Justicia para dictar un recto fallo con garantías de acierto. El criterio para apreciar pericialmente estos casos se formará:

- 1.º Mediante el examen de la conducta del médico con respecto á una enfermedad dada.
- 2.º Apreciando la conducta del enfermo y de sus asistentes con respecto al cumplimiento de las prescripciones higiénicas, farmacológicas ó quirúrgicas del facultativo.
- 3.º Considerando todas las circunstancias particulares de tiempo, lugar, etc., con la mayor exactitud posible, para poder apreciar con conocimiento de causa si puede haber ó no alguna acción ú omisión del médico en aquel caso especial.

Las cuestiones que los Tribunales propondrán á los peritos pueden formularse en términos generales del modo siguiente:

- 1.º El mal ocurrido á un enfermo, ¿depende en primer término de este mismo ó de los que le han asistido, ó resulta de ignorancia, imprudencia, ligereza ó abandono incompatibles con el ejercicio concienzudo del arte?
- 2.º Según opinión general de la práctica médica, ¿existe indudable relación de causalidad entre el tratamiento médico ó quirúrgico ó la falta de éste, y el mal éxito obtenido en el caso de autos?

(Se sobreentiende que este resultado puede ser la *prolongación* desusada, la *agravación* manifiesta de una enfermedad, la *comunicación* de otra distinta, la *adquisición* de una deformidad que no debiera quedar, ó la *muerte* del enfermo.)

3.º En el caso de que se trata, tales accidentes ¿pueden reconocer una causa que no sea imputable al médico, al enfermo ó á los que asisten á éste?

4.º ¿El tratamiento empleado es racional y prácticamente contrario á las reglas generales y hechos de común observación en el arte, ó está recomendado por alguno ó algunos clínicos de reconocida importancia?

5.º ¿Se ha cometido realmente un error por acción ú omisión?

6.º Tal error, ¿puede demostrarse que, por precisión, ha perjudicado al enfermo?

7.º En el caso presente el error, supuesto que lo haya habido, ¿es de carácter grave?

8.º Los conocimientos comunes de un médico práctico ¿hubieran podido ser suficientes para evitar el error?

Como se ve, todas y cada una de estas cuestiones son bastante difíciles de resolver á conciencia, si por todo mal éxito profesional hubiera de exigirse responsabilidad. Hasta son difíciles de resolver en los casos en que al vulgo imperito, aunque sea ilustrado, pudieran parecerle más claros. Pero eso no obsta para que nosotros debamos examinar el asunto en términos generales; asunto tan importante, lo mismo para la opinión pública como para el prestigio de las clases médicas.

Se dan casos oscuros ó complicados, en los cuales, aun poniendo la mayor suma de atención y de prudencia, puede cometerse un error más ó menos grave. Por ejemplo: si á la par que un estado de gestación hay un quiste del ovario, ó se trata al mismo tiempo de un caso de hidroamnios con inmovilidad uterina, ¿no es sumamente fácil incurrir en un error de diagnóstico, y por consiguiente de tratamiento, cuyos efectos puedan ser graves para la madre ó para el feto? En tal caso, ¿qué perito podría firmar que tal error pueda ser imputable á la inmensa mayoría de los médicos y quizá hasta especialistas? Por el contrario, si un embarazo normal se confunde con un quiste del ovario y se abre la cavidad abdominal para extirparlo, ¿se le ocurrirá á nadie pensar que este gravísimo error diagnóstico y terapéutico, que pone en

inminente riesgo dos vidas humanas, no sea imputable al cirujano que lo cometiere?

Sin embargo, no hace mucho que un famoso cirujano alemán, el Dr. Nussbaum, publicó una historia de los errores y desgracias cometidos y acaecidos en la Cirugía moderna, y no por unos modestos y oscuros cirujanos de aldea, sino nada menos que por eminencias como Lister, Pelletan, Dupuytren, Maisonneuve, Roux, Spencer-Wells, Smith, Le Roy, Scanzoni y otros cirujanos de esta altura. De aquí resulta lo extremadamente difícil de poder establecer un grado de culpabilidad *jurídica* por ignorancia profesional. Y en lo que respecta al abandono, con ver en todas partes á los médicos de partido, obligados por los Municipios, por las leyes y por las costumbres, á ser vacunadores, médicos forenses, médicos del Registro civil, peritos médico-legales, además de sobre llevar el peso moral y la fatiga física de atender á los enfermos pobres y á los igualados; si á esto se agrega la dispersión de la población en los campos, la existencia de uno ó varios anejos más ó menos distantes de la cabecera, la dificultad de las comunicaciones en muchos sitios, sobre todo en invierno; la ignorancia en que muchas veces están los enfermos y sus familias durante los primeros momentos acerca de la gravedad del mal, lo que hace que en muchas ocasiones llamen con tanto apremio después de agravarse, como poca diligencia tuvieron para llamar antes..., se comprenderá lo difícil que es probar el abandono ó negligencia del facultativo en un caso particular, cuando por costumbre general el médico no sea negligente ni abandonado, sino que, por el contrario, desempeñe sus deberes con celo y asiduidad.

De suerte, que cuando las obligaciones son muchas é igualmente atendibles, en la vida activa del facultativo que ejerce sin gozar de la ubicuidad ni del poder de estirar el tiempo más allá de los términos que la naturaleza impone, siempre sucederá que haya quien le acuse en las conversaciones privadas, aun cuando no ante los Tribunales, de que el facultativo militante apenas consulta libros para su práctica, y de que no se dedica tanto tiempo á los enfermos leves como á los graves; pero no por eso habrá quien se atreva á querellarse por motivos tan injustificados.

El médico que visita mucho, sea ó no brillante para él el resultado pecuniario del ejercicio profesional, así como el médico de modestísimas ganancias, no tienen recursos ó tiempo, ó ambas